

NUMERO 3762.

Marzo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion de cuatro batallones de infanteria ligera.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán cuatro batallones de infantería ligeros permanentes, sirviendo de base para estos cuerpos el primero, tercero y cuarto de guardia nacional del Estado de Jalisco. La dotacion que deben tener de jefes, oficiales y tropa, lo mismo que sus haberes y consideraciones, serán los que se señalaron al ligero de infantería que creó el decreto de 20 de Julio de 1840.

2. El quinto batallon de guardia nacional del mismo Estado de Jalisco, se declara "quinto batallon de línea," refundiéndose los restos de este antiguo cuerpo en el segundo de la misma arma que se halla en Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3763.

Marzo 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Veracruz un escuadron activo de caballería y una compañía guarda-costa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron de caballería activo y una compañía guarda-costa de la misma milicia, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado, y la segunda la de compañía activa guarda-costa de Alvarado.

2. La dotacion del escuadron será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los cuerpos de su clase, y la de la compañía conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Agosto de 1823, que las estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3764.

Marzo 6 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establecen los batallones de Acayucan y Tres Villas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen en el Estado de Veracruz dos batallones activos, con la denominacion de *Acayucan* el uno, y *Tres Villas* el otro, con la dotacion de jefes, oficiales y tropa que señalan los arts. 6º, 7º y 8º del decreto de 12 de Julio de 1840 para los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno general en México, á 6 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3765.

Marzo 6 de 1853.—*Circular del Ministerio de la Guerra.* *Se manda observar la declaracion de milicias de 1767.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido disponer que la declaracion de milicias del año de 1767 quede vigente para los cuerpos activos de ambas armas, con las

reformas hechas en ella hasta 30 de Noviembre de 1847.

Lo que participo á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3766.

Marzo 7 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se manda formar el batallon activo de la Sierra-gorda.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el día 6 de Febrero último, y teniendo en consideracion que, segun el reglamento respectivo, deben concluirse en el presente año las colonias militares establecidas en la Sierra-Gorda, y debiendo cumplirse lo ofrecido á los individuos que han servido en ellas voluntariamente, al mismo tiempo que dejar asegurada la tranquilidad de esta parte del territorio nacional, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se formará un batallon activo en la Sierra-Gorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que la componen pertenecientes á los Estados de México, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, formando una compañía el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto.

2. La denominacion de este batallon será la de "Ligero activo de la Sierra-Gorda," y su planta la señalada por el decreto de 9 de Febrero último, para el ligero activo de México.

3. Las atribuciones que por la declara-

cion de milicias tienen los Excmos. Sres. gobernadores para hacer las propuestas, quedan consignadas al inspector de las colonias de la referida Sierra-Gorda.

4. Tanto en la expresada Sierra-Gorda como en los Estados limítrofes, se crearán milicias auxiliares del ejército á juicio del gobierno, disfrutando sus jefes, oficiales y tropa el fuero de milicianos, y quedando las que se levanten en la expresada Sierra sujetas á la inspeccion de las colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3767.

Marzo 8 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre derechos de consumo á efectos extranjeros*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851, y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudacion, producen menoscabos al erario nacional, perjuicios á los causantes y trastorno en las oficinas, he tenido á bien decretar, en

uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto, en cada punto interior de la República se cobrará á los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de Octubre de 1851.

2. La recaudacion de este impuesto se uniformará en toda la República, con absoluta sujecion al reglamento de 24 de Diciembre de 1851 y circulares de la direccion general del ramo y seccion tercera directiva del ministerio de Hacienda.

3. La distribucion del producto de este impuesto se hará con arreglo al art. 3 de la ley de 9 de Octubre y al 49 del reglamento de 24 de Diciembre citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1853.—*M. Merino*.

NUMERO 3768.

Marzo 9 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda formar un batallon activo en Yucatan*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido en virtud de los convenios ajustados en

lugar del art. 71 del decreto mencionado, la suprema orden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

"Se declara que á los administradores de rentas, haya ó no-haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administran; para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores."

De suprema orden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este ministerio, lo digo á vd. para los efectos que corresponden.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalva.*

NUMERO 3774.

Marzo 11 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se restablece el regimiento de infantería activa de Guanajuato.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el regimiento de infante-

ría activa de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 16 de Marzo de 1839 en su art. 15.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3775.

Marzo 12 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se conceden 200,000 pesos en terrenos baldíos á D. Agustín Iturbide.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Excmo. Sr. D. Agustín Iturbide el millón de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y del congreso general de 21 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835; que la nación mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio más eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales; que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amortizar la referida deuda; que presentándose la ocasión de hacer á ella un abono considerable concediéndole al albacea

del Excmo. Sr. Iturbide, como ha solicitado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se le adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará además ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cuenta de lo que los herederos del Excmo. Sr. D. Agustin Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor en premio de haber hecho la independenciam de la nacion, la soberana junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del congreso general expedida en 18 de Abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora ó Sinaloa, á eleccion de los interesados, en una extension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversas si así les conviniere.

2. El jefe político de la Baja California y los gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

3. El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán en las enajenaciones que quisieren hacer de estas tierras ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3776.

Marzo 12 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede una cruz de honor á los que se hayan distinguido en la guerra que sostiene Yucatan contra los indios bárbaros.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que nada es más justo que recompensar el valor de los distinguidos ciudadanos que en Yucatan han defendido la causa de la civilizacion contra los ataques de los bárbaros:

Considerando, que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse tambien por alguna señal honorifica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penalidades y peligros:

Considerando, que una recompensa nacional, tan justamente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige á aquella península prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusion, y de conformidad con lo propuesto con el señor general en jefe de la division Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatan sostiene en defensa de la civilizacion contra los indios bárbaros.

2. Para la concesion de esta cruz se considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevacion, hasta 31 de Diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se habian apoderado y destruido, y en que

disminuyó el furor de la guerra; la segunda desde el 1º de Enero de 1849 en adelante.

3. La cruz será de cuatro aspas conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "*El gobierno nacional á los defensores de la civilizacion en Yucatan,*" y en el reverso el año en que se mereció.

4. Las épocas de que trata el art. 2º, se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de la primera será roja en el centro y blanca en las extremidades, y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los jefes portarán la cruz al cuello y los oficiales al pecho.

5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata y la de las demás clases de cobre.

6. Este distintivo no podrá solicitarse; para obtenerlo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los jefes más acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevacion.

7. El supremo gobierno expedirá á los jefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general expida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

8. La plana mayor ó directores respectivos tomarán razon de los diplomas que se expidan á los jefes y oficiales del ejército, y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatan les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

9. Para lo sucesivo propondrá el comandante general cada seis meses á los que se distinguan en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3777.

Marzo 12 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Jubilaciones de los generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del tribunal de la Guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, y teniendo á la vista el expediente instruido por el congreso general sobre el modo de conceder jubilaciones á los oficiales generales que desempeñen la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, ó como suplentes en ejercicio la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilacion con todo el sueldo de que estén en posesion al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta

y cinco años de servicio, incluso, cuando ménos, cuatro en el expresado destino.

2. A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas por el artículo anterior, gozarán jubilacion con el haber de cuartel, y si fuesen generales graduados, se arreglarán á la clasificacion y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

3. Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los agentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores á la gracia de jubilacion bajo la proporcion siguiente: Los que tengan de doce á quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince á veinte años, tercera parte; los de veinte á veinticinco, mitad; los de veinticinco á treinta, dos terceras partes; y á los que tengan más de treinta, el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme á su reglamento particular.

4. A los letrados se les abonará para el tiempo expresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, circuitos, de asesores de las comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros, fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados, exhibiendo á su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razon en la secretaria del tribunal, sirvan de justificacion á su tiempo.

5. Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad ó por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente á juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

VI

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3778.

Marzo 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º del convenio acordado en 6 de Febrero último, entre el jefe de la division de Jalisco y Estados adheridos al plan de Guadalajara, el jefe de la division Robles y los señores comisionados por la division Lombardini, se procedió, á presencia de las autoridades y funcionarios reunidos en el salon de la cámara de diputados, á la apertura de los pliegos que contienen los votos para la eleccion de presidente de la República; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1º Es presidente de la República el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Luego que se presente en esta capital, prestará el juramento de que habla el art. 5º de los citados convenios; y entrará á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo

42

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, asegurándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 17 de Marzo de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3779.

Marzo 17 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se proroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo concluido el plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de Octubre de 1842, en que se concedió á los puertos de Mazatlan y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato, y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesion se prorogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construccion de los edificios que se necesitan y reclama la educacion primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842, concediéndole el derecho municipal de un real por cada

tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A L. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1853.—*M. Merino.*

NUMERO 3780.

Marzo 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se ordena que vuelvan á sus respectivos dueños las parcialidades de San Juan y de Santiago.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República: Considerando que la República al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos; que una de las más sagradas é inviolables de la sociedad es la propiedad; que ésta les fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes, por la ley de 27 de Noviembre de 1824; que la interdiccion en que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta é inconveniente, he venido en decretar:

1. Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago quedan libres de la administracion en comun en que han estado, volviéndolo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2. La disposicion anterior no impide la libertad que los individuos y aun las cor-

poraciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen más conveniente.

3. La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando ménos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4. El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y ésta le presentará en el término de un mes, para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Marzo 23 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3781.

Marzo 25 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de

¹ Este decreto fué derogado por el de 12 de Mayo del mismo año, que puede verse en el lugar correspondiente.

las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa, que tomará la denominacion de dicho Estado, y su dotacion será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los demas escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formacion la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3782.

Marzo 26 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa, que tomará la denominacion del Estado, y su dotacion será la que señala el decreto de 12 de Junio de 1840 á los batallones de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Comunicolo á vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3783.

Marzo, 28 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Ordena que paguen desde el 1º de Junio el derecho de consumo los efectos extranjeros existentes en el interior.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fé está realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretexto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la República, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de Febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fé, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el dia 1º de Junio del presente año, se darán por consumidas en la República las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de Febrero de 1851.

2. Desde el dia 1º de Junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en

el interior de la República, sino con guías de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legítima importacion; ó con guías de las aduanas ú oficinas interiores, que acrediten su legítima internacion.

3. Se comprobará la legítima importacion, con cita en la guía marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la República, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

4. Se comprobará la legítima internacion, con cita en la guía interior, del número, fecha y lugar de la marítima ó fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guías de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado despues del 9 de Febrero de 1851.

5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la República.

6. La falta de dicha cita en puntos de la República que disten ménos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos é interiores que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

7. Queda abolido el uso de salvoconductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

8. La seccion tercera directiva del Ministerio de Hacienda, surtirá á las oficinas interiores de la República, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

9. Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se extraigan, no llegue á cien pesos, se pueden resguardar con pases, ó con cartas de envío si dicho valor no llega á cincuenta pesos

10. Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mer-

cancias, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que expresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda y el lugar á que se dirigen.

11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envío, que valiendo más de cien pesos produzcan tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del art. 3º del decreto de 28 de Diciembre de 1843; esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribucion que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*M. Merino*.

NUMERO 3784.

Marzo 28 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se exime á la casa de niños expósitos de las contribuciones directas.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la obligacion en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia pública, la particular atencion que merece la casa de niños expósitos de esta capital, mediante su objeto y los princi-

pios morales en que se apoya esa fundacion, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él, disminuyendo sus recursos, he tenido á bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al gobierno general, á la casa de niños expósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adeude hasta la publicacion del presente decreto.

2. La concesion de que trata el precedente artículo no comprende á los censuistas del expresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3785.

Marzo 29 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el fuero de guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3786.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros que se suprimieron por el artículo 6º de la ley de 30 de Abril de 1849.

2º Se restablece igualmente el de la plana mayor del ejército, por lo relativo al juzgado de milicia activa, conforme á lo prevenido en el artículo 32, título II del estatuto de dicho cuerpo de 18 de Febrero de 1839.

3º En los asuntos judiciales de marina consultarán los jueces de distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3787.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece el fuero militar*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que en aclaracion del decreto expedido con fecha de ayer en favor del fuero de guerra, y á efecto de fijar su verdadero espíritu, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, decretar lo siguiente:

Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 12 de Octubre de 1842, que restableció el fuero militar en toda la extension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3768.

Marzo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede pase al Breve del delegado apostólico, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851.

Ministerio de Justicia, y Negocios Eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX nombra delegado suyo Apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de Diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con excepcion de las siguientes:

1ª La de poner entredicho eclesiástico.

2ª La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

3ª La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4ª La relativa á enajenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5ª La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la República corresponde á la Santa Sede.

6ª La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

2. Por parte del gobierno se hace curso á su Santidad, representándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mandose imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—Manuel María Lombardini.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—José María Durán.

El Breve es como sigue:

Al venerable hermano Luis Clementi, arzobispo de Damasco in partibus infidelium.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces va-

rones eclesiásticos experimentados que conozcan sus necesidades espirituales y les presenten la medicina oportuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico á la República mexicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar más feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debíamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varon eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduria, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun exentos; é investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, hábitos y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico y levantarlo. Item te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando sin embargo á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase segun el mandato del Concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cuales-

quiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos) ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó ménos réctamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas; ó no se hayan ordenado dentro del termino señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Además, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregia, lesa majestad y bigamia), de cualquier modo contraida, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no réctamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad

que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; excepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros días festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi *musillus diócesis*. Además, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteúsis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás tambien potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmárlas, con la condicion, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares,

excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral simple y mixto, aun con atinencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y tambien respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraido y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. Tambien te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que

tambien estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del Concilio Tridentino, y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos más solemnes del año, á saber: en la Natividad del Señor, Epifanía y Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y tambien las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y licitamente.

Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigiliass de precepto, y toda la semana mayor. Tambien te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar más honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, ántes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas

juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que más fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—A. Card. Lambruschini.

DICTAMEN

De la comision nombrada por el supremo gobierno para consultar sobre las bulas del M. R. arzobispo de Damasco, monseñor Luis Clementi, nombrado delegado apostólico en México.

El gobierno ha ordenado que le manifestemos nuestro juicio sobre si convenirá dar pase al Breve de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma en 26 de Agosto de 1851, nombrando delegado apostólico en México al M. I. y R. Sr. Luis Clementi, arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, que se halla en esta capital desde el mes de Noviembre del mismo año. Para que pudiéramos mejor desempeñar el encargo, se sirvió disponer que se nos pasase original el expediente que sobre la materia habia comenzado á instruirse en las dos cámaras del congreso general en fines del año pasado y principios del corriente. Nosotros lo hemos examinado todo con la atencion debida, y despues de haber meditado el asunto y considerándolo maduramente, hemos formado la opinion que pasamos á manifestar á V. S.

Por dicho Breve se constituye, como queda apuntado, una delegacion apostólica entre nosotros. cometida al respetable prelado ya mencionado, sin limitacion de tiempo y con la circunstancia de extenderse al territorio de los varios Estados que componian la disuelta federacion de Centro-América. Las facultades que se confieren al Sr. arzobispo de Damasco, son las siguientes:

1º Visitar por sí ó por un delegado las iglesias catedrales y colegiadas, los conventos y hospitales, inquiriendo sobre su estado, costumbres, etc., para dar cuenta á la Silla Apostólica.

2º Poner entredicho eclesiástico y alzarlo.

3º Conocer de las instancias superiores de todas las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica.

4º Conceder restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, conforme á derecho.

5º Relajar juramentos, no siendo con daño de tercero.

6º Absolver de cualesquiera censuras y penas.

7º Absolver en ambos fueros, por lo respectivo á las penas canónicas, á los homicidas no voluntarios, á los sacrílegos, á los perjuros, y á los que hayan puesto manos violentas en persona eclesiástica que no sea obispo ó abad.

8º Absolver á los que se hayan ordenado furtivamente, por salto, ó de cualquier otro modo irregular.

9º Absolver á los que teniendo beneficio eclesiástico, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo.

10. Absolver á los que no se hayan ordenado dentro del tiempo que exija el beneficio eclesiástico que disfruten, aunque lo hayan retenido y percibido injustamente sus frutos despues de pasado dicho tiempo.

11. Absolver de excomunion y censuras á los adúlteros, incestuosos, fornicarios y demas que hayan cometido peca-

dos de la carne; á los usureros, raptos, incendiarios y demás responsables de crímenes sujetos al fuero eclesiástico.

12. Dispensar á los clérigos y seglares de toda irregularidad que no proceda de homicidio voluntario, herejía, lesa majestad y bigamia, aun cuando los irregulares hayan celebrado misa y otros oficios sagrados, con tal que no haya sido en desprecio de la potestad de las llaves; y habilitarlos para ordenarse, ejercer las funciones sagradas, obtener beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, y conservar los que indebidamente hubieren obtenido, aun cuando de ellos hayan percibido frutos.

13. Dispensar de la irregularidad procedente de falta de natales ó de vicio corporal, con tal que no cause deformidad que produzca escándalo, habilitándolos para obtener y conservar toda clase de beneficios, aunque sean residenciales ó con cura de almas; ménos las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las colegiadas, para las que no podrá dispensar la falta de natales.

14. Conceder licencias para ordenarse *extra tempora*, en tres domingos ó en tres días de fiesta que no sean continuos, á los que disfruten beneficios eclesiásticos que los obliguen á tomar las órdenes y no puedan esperarse á hacerlo en los tiempos legítimos, porque perderían ántes los mismos beneficios.

15. Conferir los beneficios eclesiásticos cuya colacion toque á la Silla Apostólica, ménos los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdicción en determinado territorio, llamados *nullius Diocesis*.

16. Conceder licencia á los eclesiásticos que tengan beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los cabildos, conventos y cofradías, para enajenar bienes raíces, cuyo rendimiento anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y confirmar las enajenaciones de la

misma clase ya hechas, cometiendo en cada caso el conocimiento del negocio al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignidad de la catedral.

17. Permitir á los eclesiásticos no curas que estudien el derecho civil, y se dediquen á él por cinco años, recibiendo los grados correspondientes.

18. Dispensar en el tercero y cuarto grado, tanto simple como mixto, de consanguinidad y afinidad, aun con atingencia al segundo, tanto en los matrimonios contraidos, como en los que estén por traer.

19. Dispensar de la misma suerte en el segundo grado, simple ó mixto, de consanguinidad ó afinidad colateral, aun con atingencia al primero.

20. Dispensar en el primer grado de afinidad por cópula lícita en la línea lateral, no en la recta.

21. Dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el bautizado y sus padrinos.

22. Dispensar en el impedimento de pública honestidad, cuando solo han mediado esponsales, absolviendo del reato de incesto y de las censuras á los contrayentes, y legitimando la prole, si alguna ha habido.

23. Conmutar votos, ménos los de castidad y religion, y el de visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo en Roma, y Santiago en Compostela.

24. Conceder letras monitorias y penales contra los malhechores ocultos y desconocidos, segun la forma del Concilio Tridentino y constitucion del Sr. Pio V.

25. Conceder indulgencia plenaria en ciertas festividades del año, y parciales, hasta de cien días, en el resto de él; así como prorogar, hasta por siete años, las de una y otra clase, que hubiere otorgado la Silla Apostólica, y estén para concluir. Lo mismo los altares privilegiados.

26. Permitir á los que paseen á lugares sujetos á entredicho, que celebren ó ha-

gan celebrar secretamente los sagrados misterios.

27. Conceder dispensa del precepto de comer de viérnes y abstenerse de lacticios, ménos en los viérnes y sábados de cuaresma, en las témporas, vigiliás de precepto, y toda la semana santa.

28. Instruir por sí ó por delegado los procesos canónicos en las presentaciones para arzobispados y obispados.

19. Nombrar hasta 30 protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares.

Tales son las facultades que la Santa Sede ha juzgado oportuno confiar á su delegado en México, segun la letra del recado que se ha presentado al gobierno, y á que debe contraerse nuestra consulta.

Seria impertinente y fuera de razon detenerse á hablar en ella sobre el origen y naturaleza de las nunciaturas y delegaciones apostólicas, especialmente despues que un ilustre y venerable Pontífice de los últimos tiempos, lo ha hecho expreso en una obra consagrada á este argumento.¹ Baste decir que de ellas se conservan monumentos en los anales eclesiásticos desde una antigüedad remota; que justamente se han mirado siempre como emanacion legítima de las prerogativas propias del primado; que han contribuido de una manera eficaz á mantener vivo el espíritu de union, y estrechar los lazos que ligan con la Silla Apostólica á las demas iglesias, y que deben por lo mismo considerarse como una pieza importante en la constitucion de la Iglesia católica. Añadiremos que si en los primeros siglos fué ya necesario constituir, transitoria ó permanentemente, representantes inmediatos del jefe supremo de la Iglesia en determinados distritos, esa necesidad creció en proporcion que la Iglesia se fué extendiendo á regiones más apartadas, y que en el nuevo mundo se presenta en toda

¹ Smi. Dni. nostri Pii Papæ VI Responsio ad Metropolitanos Moguntinum, Trevirensen, Coloniensem et Salisburgensem super Nunciaturis Apostolicis. Editio altera, Romæ, 1790.

su magnitud por los embarazos y dificultades que nacen de la distancia que lo separa del centro de la unidad católica.

Los abusos y faltas que en otras épocas y en varias partes de la cristiandad pueden haber cometido algunos enviados pontificios, faltas y abusos que una crítica más avisada y un estudio más profundo de los tiempos pasados han disminuido mucho en la creencia de las personas imparciales, ni harán olvidar nunca los grandes é importantes resultados de tales legaciones, ni les quitarán el carácter de legitimidad que tienen. "Si yo me pusiese á contar, dice un escritor célebre, todos los males que han producido en el mundo las leyes civiles, la monarquía, ó el gobierno republicano, tendria que decir cosas espantosas."¹

Con lo poco que hasta aquí hemos escrito, creemos haber ya indicado nuestro sentir sobre el Breve en que el Sr. Pio IX instituye su delegado en México al M. R. Sr. Arzobispo de Damasco: ese Breve debe ser recibido por el pueblo y gobierno de la República con filial y sincero respeto, y ponerse en ejecucion. Visto en sí mismo y en su sustancia, contiene una disposicion cuya legalidad no podria revocarse en duda, sino por quien disputara á la cabeza de la Iglesia, al pastor universal, el derecho de informarse, por los conductos que parezcan más seguros, acerca del estado de cada iglesia en particular, el de velar sobre la vida y obras de los demas pastores, averiguando la manera con que cumplen su mision, y el de hacerse representar delante de cada seccion de la comunión católica, por personas de su propia eleccion, cometiéndoles, segun los consejos de su prudencia, el uso de algunas de las facultades que están reservadas al primado. Tal disposicion no solo es legítima en sí, sino de manifiesta utilidad, y hasta cierto punto precisa, bien se consideren los deberes que el pontificado tiene que

¹ Montesquieu. Espíritu de las leyes. Libro 24, cap. 2.

llenar respecto de las otras iglesias, bien se atiende á las necesidades peculiares de la nuestra. ¿Podría estar tranquila la conciencia de aquel á quien se ha ordenado que dirija las *ovejas* y los *corderos*, al clero y el pueblo, si no apurase todos los medios de averiguacion é ilustracion acerca de una parte notable de la grey que le está encomendada, de una parte lejana del centro, poco conocida en él, y que ha sido trabajada por largas y crueles convulsiones, que pueden haber tenido un funesto influjo en sus costumbres, en su disciplina, en todo su estado religioso? ¿Y no es por otra parte un bien para esa iglesia presentarse de cerca á los ojos de un prelado venido de fuera, no afectado de prevenciones locales, y por lo mismo en aptitud de juzgar rectamente de su estado, notar las llagas en que acaso el hábito y la fuerza de la costumbre hacen que no se repare, y consultar los remedios convenientes para sanarlas? ¿No es tambien una ventaja tener en su seno una autoridad que pueda resolver con presteza y con más segura informacion algunos de los negocios para los cuales hay que ocurrir ahora hasta la residencia misma del Pontífice, atravesando largas distancias, gastándose mucho tiempo, y siempre con el riesgo de que falte allí alguno de los datos de hecho necesarios para el acierto de la resolucion?

Sabemos bien que existe una jurisprudencia que en sus extraños principios sobre el derecho público de la Iglesia, envuelve en una reprobacion general toda clase de legaciones y nunciaturas, y no se nos oculta el número y calidad de los patronos que ha tenido, ni la circunstancia de que algunas de sus máximas llegaron á ser la doctrina oficial de varios gobiernos, y á adquirir el imperio que suele comunicar la autoridad á los dictámenes que abraza. Pero si se considera desapasionadamente lo que esa jurisprudencia enseña, y se sigue con atencion la série de consecuencias que produce, es difícil no persua-

dirse de que toda ella descansa en malos cimientos. Bastaria para eso un solo rasgo; en general, se la ve reconocer la existencia del primado en la Santa Sede, y su origen divino; mas entrando luego al pormenor de sus facultades, no hay una que no le dispute y de que no intente despojarla. De éstas dice que pertenecen á los ordinarios, y debe usarlas cada obispo en su diócesis; de aquellas, que corresponden á los concilios generales ó provinciales, y no ha podido quitárseles su ejercicio; de esotras, que por su índole y naturaleza son propias del poder temporal. ¿Se trata, por ejemplo, de decisiones dogmáticas, de declaraciones doctrinales, en los varios puntos que abraza el sistema católico? Entónces, resucitándose una delicada cuestion de la escuela, alterándose sus términos, y abusándose de la autoridad de un nombre justamente respetado en la Iglesia, se quiere que los decretos pontificios nada concluyan, ni á nadie obliguen, mientras no sean confirmados por los demas obispos. ¿Se habla del establecimiento de nuevas reglas disciplinares, segun lo piden las circunstancias de los lugares y tiempos? Pero por una parte se exige la recepcion de cada iglesia, para atribuirles fuerza obligatoria, y por otra, á merced de una vaga distincion entre la policia interna y externa de las sociedades religiosas, se dá á los gobiernos una autoridad indefinida y sin límites en la materia. ¿Trátase de la ereccion, circunscripcion ó division de obispados? Entónces, se sostiene que esto ha competido á los reyes, y es prerogativa de que usaron ya en siglos remotos. ¿Hay que proveer las altas dignidades eclesiásticas en cada país? Pero respecto de la eleccion de personas se quiere que por derecho propio é inmanente de soberanía corresponda sin distincion á todo gobierno; y en cuanto á la institucion canónica, se dice que en la primera edad del cristianismo la daba el metropolitano á sus sufragáneos, y los sufragáneos, en concilio provincial, al metropolitano. ¿Se habla de

causas mayores, como los juicios de los obispos? Pero se pretende tambien que su conocimiento es propio de los concilios provinciales. ¿Ocurre algun caso de los contenidos en las reservas? Estas en general se califican de abuso, y á pretexto de honrar y amplificar la dignidad episcopal, se enseña que los ordinarios deben resolver cuantos negocios ocurran en sus diócesis. ¿Envía la Santa Sede nuncios ó legados á los países cristianos, para cuidar del mantenimiento é incolumidad de la disciplina? Pero su recepcion se hace depender total y absolutamente de la voluntad de los gobiernos en cuyos territorios han de residir. ¿Qué es, pues, el pontificado, y á qué queda reducida, segun las doctrinas de que vamos hablando, esa grande y elevada institucion, la que más marcadamente distingue de las otras comuniones á la católica? ¿Es por ventura un nombre vacío de sentido, una sombra de dignidad, un oficio baldío, sin atributos, sin objeto y sin poder? A tal lo reducen algunos jurisconsultos cortesanos, que por lisonjear la potestad real, han convertido á cada soberano en verdadero jefe de su iglesia. Agrégase á eso el lenguaje descompuesto, el tono de destemplanza y acedia que se usa al hablarse de la Silla Apostólica. Sin embozo se califica cada una de sus facultades de usurpacion: en cada paso suyo se quieren descubrir miras profanas, indignas de la santidad del sacerdocio. Ultimamente se ha llegado al extremo de pretender que las naciones cristianas *no vean en el Pontífice sino un soberano extranjero, de quien es necesario cuidarse*. Los que suscriben, firme é invariablemente unidos (como lo están sin duda todos los mexicanos) á la Iglesia católica, jamás considerarán como autoridad extranjera al augusto y venerable jefe de la Sociedad religiosa de que son miembros; y léjos de abrigar el espíritu de desconfiada precaucion que esa frase indica, procurarán siempre conservar vivos en sus ánimos los sentimientos de respeto, de benevolencia y de adhesion

filial que despierta el hermoso título de *Padre comun*, con que todos los pueblos católicos designan al sucesor de San Pedro.

Claro es por lo dicho, que no podemos nosotros adoptar los dictámenes que obran en el expediente, extendidos por la comision de la cámara de diputados, en que se consultaba la retencion del Breve de delegacion de Monseñor Clementi, indicando además que ni ese ni ninguno otro de su clase deben correr en México, mientras no estén arreglados los puntos que tenemos pendientes con la Silla Apostólica, y especialmente el de patronato. Prescindiendo del tono con que están redactadas aquellas piezas, y contrayéndonos solo á la resolucion que consultan, bajo cualquier aspecto que se la considere, nos parece extraviada. Si se atiende á los respetos y miramientos debidos á la Santa Sede, el cerrar las puertas al primer representante que envía á México, seria un acto de irreverencia notable en cualquier gobierno, pero mucho más en el que preside á un pueblo de las circunstancias del nuestro: si se consulta á la justicia, ningun título hay para embarazar el uso de una prerogativa cierta, incuestionable y de la más alta importancia, por estar pendientes de mútua concordia otros puntos que no miran á ella directamente; si se pesa, por último, la conveniencia, grave en nuestro juicio, sería el error de desechar la que debe resultar á las iglesias y pueblo de la República, en tener á la mano quien pueda despachar con autoridad pontificia no pocos puntos para los cuales es hoy necesario ocurrir al otro lado de los mares.

Estas consideraciones se presentaron sin duda á la minoría de la misma comision, y á la que luego en el senado despachó el negocio; y por eso en el juicioso dictámen que esta segunda extendió, y que la cámara tuvo á bien aprobar por unanimidad de votos, se consultaba al gobierno diese pase al Breve, con algunas salvas, hijas de una cuerda prevision. Nosotros, conformándo-

nos sustancialmente con lo resuelto entonces, somos de sentir que el gobierno de la República debe servirse poner el *exequatur* á dicho Breve, ménos en los seis capítulos que marcó al senado, y explicaremos en seguida.

Mas antes de hácerlo, nos permitirá V. S. recordemos que sin menoscabo del derecho del Sumo Pontífice en materia de nunciaturas y legaciones, y sin desconocerse la utilidad y aun necesidad de éstas, se han introducido, sin embargo, andando los tiempos, varias prácticas y costumbres relativas á ellas, que han producido novedades importantes. No mencionaremos las que se observaban ya en Francia, ya en España, sobre no hacerse el nombramiento de nuncios sin comunicar ántes confidencialmente al soberano respectivo la eleccion de la persona en quien se pensaba, para saber si le era acepta; y la de prometer el nombrado no ejercer sus funciones sino por el tiempo que fuera del agrado del mismo soberano. ¹ Pero no podemos omitir que ha sido muy general la de que se exhiban las bulas ó instrumentos originales de la delegacion, no solo con el objeto de autenticar ésta, y que un acto tan solemne y trascendental como la constitucion de un representante pontificio en un país, descansa en un fundamento de absoluta certeza, sino tambien para obviar y precaver con madura anticipacion daños y embarazos que de otra suerte fueran quizá inevitables. Es posible que con las mejores intenciones, con fines santos y dignos, como son siempre los que se propone la Silla Apostólica en el gobierno de la Iglesia, se acuerden sin embargo por falta de noticias, algunas providencias que presenten graves inconvenientes, especialmente tratándose de provincias lejanas, cuyas circunstancias peculiares no puedan ser tan conocidas en Roma como las de las naciones vecinas. En estos casos, el

dejar en suspenso su ejecucion y representar reverentemente al mismo Pontífice sobre ellas, no es un acto de desobediencia ni desconocimiento de su elevada y respetabilísima autoridad, sino más bien un nuevo reconocimiento de ésta, y una muestra del interés que los gobiernos buenos y paternales toman porque las cosas de sus Iglesias lleven el mejor camino. La práctica de que hablamos, y que no se ha limitado á solos los casos de establecimiento de legaciones, sino que se ha extendido á otras muchas de las medidas que acuerda la Silla Pontificia, no solo no ha sido reprobada ó censurada por ella, siempre que se contenga dentro de los límites de la moderacion y justicia, sino que parece contar con su aquiescencia. Puede aplicarse á este propósito lo que hace siete siglos escribia un Pontífice á un prelado en carta que forma uno de los textos del derecho canónico: "Considerando diligentemente como varon pródigo y discreto, la calidad del negocio sobre que te escriba, cumple reverentemente mi mandato, ó manifiéstame por escrito la causa racional que tengas para no darle cumplimiento, pues sufriré sin impaciencia que no ejecutes lo que acaso se me haya sugerido con extrañada insinuacion." ¹ Por este título, y bajo la forma de suplicacion, los gobiernos han suspendido la ejecucion de algunas bulas, que aunque versaban sobre puntos puramente eclesiásticos, podian por circunstancias particulares producir resultados contrarios á los que la rectitud de la Santa Sede se habia propuesto al expedirlas. Y en tales casos, es decir, tratándose de disposiciones relativas solo á materias de la inspeccion de la Iglesia, nos parece que el *exequatur* no puede negarse, sino bajo la forma suplicatoria; á diferencia de lo que sucederia si se recibiese algun despacho pontificio sobre materia mixta, en que fuese necesario el concurso de ambas potestades; ó meramente profana, y ajena por lo mismo del poder de las llaves.

¹ L. 14, tít. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.—Pitheo, Libert. núm. 11.

¹ Cap. 5º, de Rescriptis.

Descansando en estos antecedentes, y por las razones que brevemente expon-dremos, somos de sentir que al darse pase al Breve presentado por el señor arzobispo de Damasco, deben exceptuarse los seis capítulos que marcó la comision del senado, haciéndose sobre ellos á Su Santidad por parte del gobierno una fundada y respetuosa exposicion. Dichos capítulos son los siguientes.

El primero es el relativo á la facultad de poner entredicho. Desde que el pueblo mexicano pertenece á la comunion cristiana, no ha habido un caso, un solo momento en que haya merecido esa terrible demostracion, última á que puede apelar la Iglesia de Dios sobre la tierra; y espera con el favor divino no merecerla jamás en adelante. ¿Para qué, pues, hablar de tal facultad? Consideradas todas las circunstancias, y siguiendo las inspiraciones de una prudente prevision, nos parece oportuno que ella no corra, tanto más, cuanto que por el derecho comun cada obispo la tiene dentro de su propia diócesis.

El segundo es el concerniente á jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores de todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico. El Breve expresamente deja intacta la potestad de los ordinarios para conocer de las primeras en sus respectivas diócesis, conforme á la disposicion del concilio de Trento; pero atribuye al señor delegado la de juzgar por sí ó por eclesiásticos á quienes depute al efecto, en los casos de apelacion. La novedad que con esto se introduce, es gravísima y de la mayor trascendencia. Dos siglos y medio hace que la jurisdiccion eclesiástica entre nosotros se está gobernando en esta materia conforme al órden sabiamente establecido en la bula del Sr. Gregorio XIII, *Esposcit debitum pastoralis officii*, dada el primer año de su pontificado, y mandada poner ne práctica en todos los dominios españoles de América, por real cédula de 7 de Marzo de 1606, que forma una de las leyes del Código de In-

dias. ¹ Ese órden está reducido á que las sentencias de los sufragáneos en cada provincia se apele para ante el metropolitano. Si este confirma, el negocio pasa en autoridad de cosa juzgada, y el fallo, sin admitirse más recurso, se ejecuta por el juez que pronunció la primera sentencia. Si no confirma, se suplica para ante el obispo más cercano del que conoció en primera instancia, y su fallo, sea el que fuere, causa ejecutoria, y él mismo lo pone en ejecucion. En las causas juzgadas en primera instancia por el metropolitano, la apelacion va al sufragáneo más inmediato, y la súplica, en caso de no confirmar éste la sentencia de aquel, al otro sufragáneo que ménos diste. Toda apelacion interpuesta fuera de este órden, se declara irrita y sin efecto; todo juicio que se desvíe de él, queda sin valor y fuerza.

Por este método sencillo, claro, acomodado á las necesidades de un país en que las distancias son inmensas, y en que la pronta y expedita administracion de justicia sufre demoras y daños no conocidos en otros pueblos, quedaron establecidas dos máximas capitales importantes: la primera, que todos los juicios deben concluirse dentro de la tierra, sin que ninguno salga fuera por ningun motivo: la segunda, que luego que se obtienen dos sentencias conformes, el negocio se dá por terminado, y lo decidido pasa en autoridad de cosa juzgada.

El Breve de delegacion, cometiendo ahora al señor arzobispo de Damasco la facultad de juzgar en las instancias superiores, introduce las variaciones siguientes:

Primera. Nuestros prelados quedan privados de la alta y noble prerogativa de

¹ 10, tít. 9, lib. 1. En esta ley se dice, que la bula del Sr. Gregorio XIII es del día último de Febrero de 1578. En el Bulario no está inserta, á lo ménos en aquel pontificado. Solórzano, que pone íntegro el texto, le dá por fecha el 15 de Mayo de 1573; y si efectivamente se expidió como allí se lee, en el año 1 del Sr. Gregorio XIII, no pudo ser posterior al día 24 del mismo mes.

cepcion general que parece no haber alcanzado, y aunque hubiera llegado á observarse sin excepcion en toda ella, las circunstancias peculiares de las iglesias que comenzaron á formarse en los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas á fines de aquel siglo y en el siguiente, habrian hecho que las cosas aquí se gobernasen por otras reglas. La sola razon de la instancia era ya un título bastante para eso. Así vemos que habiéndose renovado sustancialmente, por lo que mira á regulares, la disposicion de la dicha Extravagante, en el decreto de la congregacion del Concilio de 7. de Setiembre de 1624, bajo el Pontificado del Sr. Urbano VIII, y mandándose que sin la licencia de la misma congregacion dada por escrito, ninguna comunidad religiosa pudiese enajenar sus bienes raíces ni sus muebles preciosos, la prohibicion se limitó á solas las comunidades existentes en Europa (*intra fines Europæ existentibus*), dejando fuera de sus términos las de ultramar. ¹

Si el capítulo en que se habla sobre la materia en el Breve de delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, pasara llanamente, quedaria sentado el concepto de que las enajenaciones hechas hasta aquí, han carecido de un requisito necesario para su validez. Y entónces podrian levantarse sobre su subsistencia controversias y disputas, que por una parte empeñarian la reputacion y buen nombre de la Iglesia misma que las ha hecho, y por otra comprometerian gravemente el sosiego público, pues es muy de notar que tanto por su número como por los valores que en ellas se han atravesado, envuelven grandes intereses. Y hay la circunstancia de que el mismo Sr. delegado no podria calmar luego la turbacion, ni despachar expeditamente los casos que en lo sucesivo ocurrieran, pues la exigüidad de la suma que se señala como límite de sus facultades, es tal que seria bien raro llegara á presentarse una sola

¹ Vid. apud Gallemart. post cap. XI de Reform., Sess. XXV Conc. Trid.

ocasion en que pudiese usarlas. Los inmuebles que poseen nuestras iglesias y comunidades religiosas no son de los que producen siete ú ocho pesos de rendimiento al año. La facultad que se le dá, alarmanente por un lado y del todo insuficiente por otro, nos parece que debe quedar sin ejecucion. Quizá no hay en todo el Breve capítulos más trascendentales que este y el del uso de la jurisdiccion contenciosa, de que se trató arriba.

Antes de concluir este punto, se nos permitirá protestar que en lo que sobre él llevamos escrito, no nos ha guiado el espíritu de facilitar ó abreviar la enajenacion de los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra Iglesia. Unicamente hemos querido conservar á ésta la libertad canónica en que se encuentra para enajenar hipotecar, cambiar, etc., sus bienes raíces, sin previo ocurso á la curia romana.

El sexto y último capítulo, cuya retencion consultaba el senado y repetimos nosotros, es relativo al nombramiento de treinta protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con los derechos y prerogativas que marca una constitucion del Sr. Pio VII del año de 1819. Por el bien mismo de la Iglesia, deseamos que esta facultad quede sin uso. Harto ha visto y siente la República los males que en otras carreras ha ocasionado el que se derramen honores y condecoraciones: ojalá la eclesiástica se preserve siempre de tal contagio. En el carácter nacional se nota una fuerte propension á todo lo que es brillo y exterioridad, unida á suma negligencia para hacer verdaderos merecimientos y adquirir prendas sólidas que capten una justa estimacion. La accion de las leyes y del gobierno debe emplearse poderosamente en corregir este defecto. Tal vez consideraciones semejantes fueron las que obligaron al gobierno español desde el año de 1795 en adelante á adoptar sobre esta materia la misma medida que ahora consultamos. ¹

¹ Ley 8ª, tit. 4º, lib. 2º: Nov. Rec.

Exceptuados los seis capítulos sobre que hemos hablado, no encontramos en los otros veintitres que el Breve contiene, cosa que ofrezca reparo. Haremos sin embargo sobre ellos dos advertencias que nos parecen oportunas.

La primera es, que en España se acostumbró desde fines del siglo pasado suplicar á S. S. de la facultad que se concedía á los nuncios para visitar las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales.¹ Nosotros sin embargo no proponemos que se suplique del primer capítulo del Breve presentado por el Sr. arzobispo de Damasco; el poder que en él se les atribuye, contiene la limitacion expresa de que las visitas que haga sean para el simple objeto de dar cuenta á S. S.: *ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas. Visitas ad referendum* distan mucho de las que podian hacer los nuncios en España, no poniéndoseles allí la restriccion que se lee en el instrumento de delegacion del Sr. Clementi, é invistiéndoseles, como por otra parte se les investia, de amplias é indeterminadas facultades para *reformat, mudar, corregir y componer de nuevo cuanto encontrasen que lo necesitaba; para publicar y hacer que se ejecutase lo compuesto, y para quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar las reglas y disciplina eclesiástica donde quiera que hubiese decaído.*² Siendo tan diversa la autoridad que á aquellos se cometian de la de monseñor Clementi, la precaucion que se creyó necesaria en España sobre el punto de que nos estamos encargando, en México seria excesiva. Poner trabas al acto sencillo de inquirir é informarse, que es segun el tenor del Breve lo que se encarga al Sr. delegado en la República, fuera en nuestro concepto quitar á la Iglesia su libertad, sujetarla á verdadera opresion, y desconocer totalmente las prerogativas de su jefe supremo.

¹ La misma ley.

² Ley 4ª del mismo tit. y lib.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, no quisiéramos se entendiese que si S. S. juzgara oportuno algun dia constituir una Delegacion en México con la facultad de reformar, por sola esa circunstancia debiera en nuestro juicio retenerse la bula, á semejanza de lo que en España se hacia con las de nunciatura. Nada está más distante de nuestro pensamiento. La facultad de reformar, así como la de acordar las medidas conducentes para que en toda la tierra se mantenga la disciplina en su fuerza y esplendor, es tan cierta é incuestionable en la Santa Sede, como la de vigilar é informarse; y en verdad que esta segunda seria de bien poco provecho si no se tuviese la primera. Además, la necesidad de la reformacion es universalmente conocida en México, y léjos de que ella sufra oposicion en el juicio público, cuenta á su favor con los votos de todos los buenos. Lo que hemos querido indicar es, que siendo conveniente, como sin duda lo es, que á la obra de la reforma concurren ambas potestades, y que exista para ello un concierto y medidas tomadas de comun acuerdo; al darse el pase, deberian tambien combinarse éstas, y no ponerse aquel aisladamente. Mas respecto de la delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, nada de eso se ha de menester, no conteniéndose en ella la potestad de reformar, y estando limitada á simples visitas para instruir.

La segunda advertencia es, que algunas de las facultades contenidas en otros capítulos del Breve, pueden coincidir con las sólitas que disfrutaban nuestros obispos, y se les renueva por la Santa Sede en ciertos períodos. La distancia que nos separa de Roma, y las que hay dentro del mismo territorio nacional de unos puntos á otros, hacen necesario que el poder contenido en dichas sólitas, se mantenga deramado, como está hoy, en todos los ordinarios, á los cuales tienen fácil acceso los fieles de cada diócesis. Nosotros no creemos que las sólitas conferidas actual-

mente, y cuyos períodos están corriendo, sufran menoscabo por el establecimiento de la nueva delegacion pontificia. Pero podria suceder que al concluir esos períodos hubiese dificultad para alcanzar su renovacion, y que se alegase por motivo que no habia ya necesidad de autorizar á los obispos para cosas que puede despachar el Sr. delegado en uso de sus poderes. Y entónces sentiria nuestro pueblo el gravámen de tener que ocurrir hasta el lugar de la residencia de aquel señor, para los negocios que ahora quedan concluidos dentro de cada obispado. Nos parece, pues, que seria oportuno se entablase desde luego con su S. S. la negociacion correspondiente, á fin de que cuando llegue el caso, la renovacion de las sólitas no sufra embarazos.

Además de la retencion de los seis capítulos, el senado consultaba se exigiese la residencia del Sr. arzobispo de Damasco en la República para el ejercicio de las otras facultades que quedan expeditas. La delegacion que se le ha conferido, abraza además de nuestro territorio, el que ántes era conocido con el nombre de Centro-América. Fuera de ambos, nos parece que en ningun caso podria desplegarse el carácter de delegado; pero aun el usarlo respecto de México, si el Sr. arzobispo de Damasco llegase á salir de la República, ofreceria no leves inconvenientes. El motivo y la utilidad de la delegacion casi habrian desaparecido, pues por razon de la distancia y de la incomunicacion entre México y Guatemala, los sucesos á aquella parte de nuestro continente serian tan lentos como, y más difíciles, que á la capital del orbe católico. Además, por las mismas causas se corria el riesgo de que los negocios se despacharan sin la debida informacion. Nos parecen muy atendibles las consideraciones que en este punto movieron al senado.

Hemos consultado atrás que por parte del gobierno se haga á la Santa Sede una reverente y fundada exposicion, represen-

tándole los embarazos que ofrecen los seis capítulos retenidos del Breve, y el que se use de la delegacion fuera del territorio nacional, pues de todo ello vendrian probablemente resultados contrarios á las santas y paternales miras del Sumo Pontífice. El paso de la representacion es justo y necesario en principios de derecho; es debida á la eminente dignidad de la Santa Sede, la primera y más respetable autoridad que existe sobre la tierra; y es por último conforme á los sentimientos de veneracion y piedad filial que debe profesar el gobierno de la República hácia el Padre comun de los fieles. Su omision importaria una falta notable bajo todos aspectos.

Está por demás decir que puesto el *exequatur* al Breve, y establecida la delegacion, debe cercársela de los respetos y consideraciones debidos á la alta representacion que desempeña en la República.

Con lo expuesto hemos manifestado al supremo gobierno nuestro sentir en el importante negocio sobre que se sirvió pedirnoslo. Ojalá al hacerlo hayamos cumplido nuestros deberes para con la Iglesia á que pertenecemos, y para con la sociedad en que nacimos. Ese á lo ménos ha sido nuestro deseo. El gobierno con luces superiores, resolverá sobre todos los puntos lo más conveniente.

Dios y libertad. México, 28 de Febrero de 1853.—*Bernardo Couto*.—*José H. Elguero*.—*José Joaquín Pesado*.—Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, encargado del despacho.

Es copia. México, Marzo 30 de 1853.—*José María Durán*.

NOTA—*El supremo gobierno se conformó en lo sustancial con este dictámen, y expidió en consecuencia el decreto en que concede el pase al Breve.*

NUMERO 3789.

Marzo 31 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece en Sinaloa un batallon de milicia activa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el Estado de Sinaloa un batallon de milicia activa, que se denominará "de Mazatlan," y su dotacion será la señalada por el decreto de 12 de Junio de 1840, á los cuerpos de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3790.

Marzo 31 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se establece la compañía "Guarda-costa de Mazatlan" en Sinaloa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de ejército.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido decretar lo siguiente:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de

las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se establece en el Estado de Sinaloa una compañía de caballería activa, que se denominará "Guarda-costa de Mazatlan," con la dotacion que designó la ley de 22 de Agosto de 1823 para las compañías sueltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3791.

Marzo 31 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Reglas que deben observarse en el ramo de instruccion primaria.*

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion el proyecto hecho para regularizar la instruccion primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que según la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores, prostituyendo su noble mision han reducido la enseñanza á una granjería, con la disminucion de precios y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con

engaño del público, ó si se enseñan, el recargo que reportan los niños los divaga en tantos estudios sin que se fijen en ninguno, ó lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles é indispensables, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instruccion, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñará precisa é indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cerrarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los dias, cuando ménos media hora por la mañana y media hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados, y elementos de gramática castellana.

2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algun niño de una extraordinaria capacidad, ó una dedicacion especial del maestro ú otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar ménos de un año. Si por poca capacidad ó falta de aplicacion los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el más tiempo que necesiten.

3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen á instruirse en ningun ramo de instruccion secundaria, bajo la pena á los profesores que contravengan, de una multa de veinticinco pesos á cien. Aun cuando pasen á los ramos de instruccion secundaria, no dejarán ni un solo dia de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida.

4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento darán aviso al go-

bierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el art. 1º, y excitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular á los señores curas, que á lo ménos una vez al mes visiten las escuelas de educacion primaria comprendidas en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte la junta directiva de la instruccion primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, ó que por descuido enseñasen algun error ó dieseen una falsa explicacion en algun punto de doctrina cristiana, se les impondrá gubernativamente una pena correccional arbitraria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa: si reincidiere se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas ó cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar á los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se le cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instruccion necesaria, se adoptará el reglamento que una comision de preceptores propuso al Excmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que le haga la junta directiva de instruccion primaria:

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mexicana de instruccion primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras examinados y aprobados por autoridad competente y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios á todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfeccion de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Excmo. ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios más, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año en el mes de Enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfeccion de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo, y atender á mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento á la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea más á propósito para la mejor instruccion de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir ó reimprimir libros elementales propios de su instituto, ó señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan despues, los que merezcan su aprobacion.

Tercera. Examinar á los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesion.

7. Para cumplir con la segunda parte del art. 4º, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus socios, proporcionará á los que aspiren á ser profesores la instruccion teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningun individuo, sea nacional ó extranjero, podrá abrir establecimiento de instruccion pública en que se comprendan

los ramos primarios, sin haber sido ántes examinado y aprobado con arreglo á los artículos siguientes:

9. Para ser profesor de enseñanza primaria, se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religion católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española ó inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien, además, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requiere la misma edad, cualidades é instruccion, y además la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno ú otro sexo que quieran abrazar la profesion de primeras letras, presentarán su solicitud al Excmo ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se expresan en el art. 9º, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al exámen del interesado en las materias de instruccion.

12. El acto del exámen durará por lo ménos una hora y media: será presidido por la comision de instruccion pública del Excmo. ayuntamiento, ó por uno de los individuos de ésta, en el local y á la hora que designe, y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.—Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia que para costura y demás labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesoras.

13. En vista de la calificacion que hagan la citada comision y los sinodales, el ayuntamiento expedirá ó negará el correspondiente diploma, que será ratificado por

el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprension de éste.

14. Los individuos de uno ó otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse á examen inmediatamente: si no estuvieren en disposicion de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido éste no se presentaren, se les mandará cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones ó personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Excmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos ó quieran establecer en dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del art. 4º, la academia debe crearse un fondo comun, á fin de auxiliar á sus socios propietarios ó familias de éstos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, además de las expresadas en los arts. 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos expuestos al público, estén escritos con correccion y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus socios para el reconocimiento de firmas ó documentos, en los casos en que se requiera la intervencion de peritos, siempre que los señores jueces ó los tribunales tengan á bien pedirlos á la academia.

18. A los dos meses despues de establecida la academia, presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, que dará oyendo á la comision municipal de instruccion pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, á fin de dar el debido cumplimiento á todas las disposiciones precedentes.

19. La instalacion de la academia se verificará públicamente por el señor go-

bernador, la comision municipal de instruccion pública y el secretario del Excmo. ayuntamiento.

20. Inmediatamente despues de declarada la instalacion, se procederá á elegir los funcionarios que deben regir y representar á la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador y por el secretario del Excmo. ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada á la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instruccion primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instruccion y probidad, nombrando á todas el gobernador, y reglamentando todo lo que tenga relacion á esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3792.

Marzo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara que los empleados que designa deben considerarse como propietarios y con derecho á cesantía y jubilacion.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que

las facultades concedidas al gobierno por los arts. 1º, 2º y 5º y primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraídos en el servicio de la nación; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion da menoscabar la reputacion de los individuos que resulten agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los arts. 1º, 2º y 5º y la primera parte del 7º de la ley de 21 de Mayo de 1852.

2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormente, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837, y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspondiente para montepío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832 y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3º de la referida ley.

4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarias del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3793.

Abril 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara que los hijos naturales son herederos en los casos que expresa.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.¹

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1853.—*José Maria Durán*.

¹ Este decreto fué derogado por el de 28 del mismo mes de Abril, que se registra en su fecha.

NUMERO 3794.

Abril 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administracion del fondo de minería al estado que tenían ántes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la exposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850, y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular: deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efecto de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban ántes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

2. Habiendo cesado y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de

la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, ménos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán á fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 5 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Trasládolo á V. S. de órden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y libertad. México. Abril 5 de 1853.—*Manuel Merino*

NUMERO 3795.

Abril 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede una cruz de honor á los que combatiéron en Sonora.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de

brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los servicios prestados á la nacion por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la República en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acandilló Mr. Raousset de Boulbon, los hacen acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora contra la agresion de los extranjeros que acandilló Mr. Raousset de Boulbon, se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripcion: "Al valor acreditado en Sonora, 1852." Y por el reverso: "El gobierno de la República Mexicana."

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A. D. Manuel Maria de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel M. de Sandoval.*

Y para que la ley que antecede tenga su más exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá á formar una relacion no-

minal de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá á este ministerio lo más pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, en virtud de esta prevencion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1853.—*Manuel Maria de Sandoval.*

NUMERO 3796.

Abril 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara cabecera de Partido la Villa de Tacubaya.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la Villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo formarán las poblaciones de Atzacapotzalco, Tacuba, Popotla, San Joaquin, Mixcoac, la Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada Villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administracion de Justicia se nombrará un juez de letras y un escribano, que igualmente residirán en aque-

lla cabecera; el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3797.

Abril 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se sujeta á los ladrones á la jurisdiccion militar.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repetición de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la

demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las más veces con el pronto castigo la oportuna satisfacción á la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posible la seguridad y confianza pública, he tenido á bien dictar las providencias que la experiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las más á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades extraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3º Previniendo la jurisdicción militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el art. 1º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehensión ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4º Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposición de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5º Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, previa consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella al comandante más inmediato, para segunda revisión.

6º Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres días siguientes á

la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un día más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7º En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, turnándose, donde hubiere muchos, por el orden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar sin causa legal justificada, á juicio de la misma autoridad.

8º Todos los asesores que consulten estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9º Los individuos del fuero de guerra también serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposición de las penas al derecho común, cuando éstas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas despues de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó seccio-

nes militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 8 de Abril de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3798.

Abril 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aumenta la fuerza de los cuerpos de policia.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la experiencia la necesidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de Julio de 1848, que dispuso la creacion de los cuerpos de guardia de policia del Distrito; he tenido á bien, oida la opinion del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, mandar se observen como adicionales de los artículos 3º, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. 1º En lugar de la fuerza que se señala por el art. 3º á cada compañía del batallon de policia, constará de un capitán, un teniente primero, un idem segundo, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

2. Los individuos que sienten plaza en dicho batallon, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin más interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos